



NUMERO
DE FOLIO

097



HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.

LICENCIADA MARÍA ELENA H. LEZAMA ESPINOSA, Gobernadora del Estado de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 31 fracción IV y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 3º, 7º, 36 fracción II y 115 fracción I, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 68 fracción I, 78 y 90 fracción XX; en cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 91 fracciones II, VI y XIII, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y de conformidad a lo establecido en los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar ante esa H. XVIII Legislatura del Estado, para los efectos legales correspondientes, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, impone el compromiso ineludible a la titular del Poder Ejecutivo del Estado de mantener la administración pública estatal en constante actualización, a través de la adecuación de su marco normativo, a fin de que se mantenga acorde a la realidad económica y social de la Entidad, fortaleciendo así, su dinámica de desarrollo.

Atento a lo prescrito, este gobierno de transformación, humanista y cercano a la gente, en el que se trabaja con justicia social, bienestar y prosperidad compartida en el marco del Nuevo Acuerdo por el Bienestar y Desarrollo de Quintana Roo y en estricto apego a las acciones propuestas en el Plan Estatal de Desarrollo (PED) 2023-2027, en lo concerniente al EJE 5: "GOBIERNO HONESTO, AUSTERO Y CERCANO A LA GENTE", concretamente el Tema 5.25 "Austeridad y Fortalecimiento Hacendario" cuyo objetivo específico es "Fomentar y garantizar una política hacendaria integral, que promueva el crecimiento económico y la igualdad, que favorezca las actividades económicas y la estabilidad financiera en el estado de Quintana



**PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO**

Roo bajo un modelo sustentable y transparente”; en relación directa con las líneas de acción 5.25.1.27., 5.25.1.30. y 5.25.1.31., las cuales señalan respectivamente: “Consolidar la base tributaria en el Estado y los municipios”, “Establecer esquemas que permitan vincular determinados ingresos estatales hacia la ejecución de proyectos con alto impacto económico y social” y “Consolidar la capacidad recaudatoria para disminuir y erradicar la evasión fiscal y abatir la deuda pública.”

Bajo tal perspectiva, se proponen adecuaciones diversas al Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en los términos que se vierten en líneas posteriores.

Se reforma el artículo 12, con la finalidad de agregar las disposiciones administrativas de carácter general, entre los documentos que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en consecuencia, se elimina la referencia a los decretos de carácter fiscal, pues estos son disposiciones administrativas de carácter general. Lo anterior, a efecto de brindar mayor certeza jurídica respecto a la entrada en vigor de este tipo de documentos cuando se omita señalar en el cuerpo del documento.

De igual forma, se reforma el primer párrafo del artículo 14, para establecer el 1º de octubre de cada seis años como día que no se contabilizará dentro de los plazos, con motivo de la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, en lugar del 1º de diciembre. Con dicha reforma, se armoniza con el artículo 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual precisa que el Presidente o Presidenta entrará a ejercer su encargo el 1º de octubre y durará en él seis años, y a su vez con la fracción VII del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, que lo establece como día de descanso obligatorio.

Se reforma el segundo párrafo del artículo 15, con el objeto de incluir las visitas domiciliarias dentro de las facultades de comprobación para las que la autoridad fiscal, puede habilitar días y horas inhábiles.

Se reforma el tercer párrafo del artículo 24-TER, con motivo de ampliar el plazo que tiene el contratista, para proporcionar copia de la constancia de inscripción en el Registro de Prestadoras de Servicios de Personal o de Ejecución de Obras Especializadas a su contratante, de cinco a quince días



**PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO**

hábiles. Esto debido a que durante el proceso de revisión y análisis de la documentación proporcionada, en muchas ocasiones se debe prevenir al contribuyente para solventar inconsistencias detectadas en la documentación, lo que va prolongando el registro, por lo que el plazo de cinco días hábiles resulta insuficiente para dar cumplimiento a esta disposición.

Se reforman las fracciones I, II y III del artículo 25-BIS, con el objeto de incrementar los montos por los cuales los contribuyentes quedarán obligados a dictaminar sus contribuciones estatales. En el caso del Impuesto al Hospedaje, se incrementa de quince a treinta millones de pesos, el monto de los ingresos propios obtenidos en el ejercicio fiscal a dictaminar. Asimismo, se incrementa de cien a ciento cincuenta el número de trabajadores que les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior; y se incrementa de quince a treinta millones de pesos, el monto de las erogaciones por los conceptos a que se refiere el artículo 2 de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado.

Estos incrementos se realizan en virtud de que dichos parámetros fueron establecidos desde el año de 2008, sin que a la fecha se les haya efectuado algún ajuste, como en el caso del Código Fiscal de la Federación, cuyo monto se actualiza por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, en el mes de enero de cada año.

Se adiciona el inciso c), al párrafo tercero del artículo 25 BIS, para contemplar un supuesto más de revisión a cargo del dictaminador. Esto se justifica, porque el dictaminador debe no solo revisar el cálculo de contribuciones, sino realizar observaciones al cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, como la presentación correcta de declaraciones informativas.

Se adiciona el numeral 5, al párrafo cuarto del artículo 25-BIS, contemplando un nuevo supuesto para dejar sin efectos el aviso de dictamen. Esto se justifica, porque se ha identificado que los contribuyentes prefieren pagar una multa por no presentar información valiosa requerida por el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, para realizar labores de inteligencia.



**PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO**

Así mismo, se adiciona un último párrafo al artículo 25-BIS, para establecer la facultad que tiene la autoridad fiscal de revisar directamente al contribuyente, aún con dictamen, impuestos que se enteren mediante pagos definitivos mensuales. Lo anterior, porque la revisión de pagos mensuales definitivos de contribuciones permite a la autoridad presumir o predecir el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de ese contribuyente por un año, lo que mejorará la decisión de revisión de dictámenes.

Se adiciona el artículo 25 TER, con el objeto de homologar la sustitución de contador público registrado, tanto para contribuyentes que opten por dictaminar sus contribuciones estatales, como para los obligados, ya que actualmente, el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo únicamente contempla la sustitución del contador público en el caso de los optativos.

Se reforma el inciso C) de la fracción I del artículo 26-A con motivo de adicionar los estados de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, balanza de comprobación, incluyendo cuentas de orden y las notas a dichos estados, como documentos e información que integran la contabilidad. Estos estados financieros, actualmente los contempla el artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación por lo que se estima conveniente realizar la homologación. Cabe señalar que la información referida en los estados financieros que se propone, aporta información valiosa para la programación de actos de fiscalización.

Se reforman los incisos d) e i) de la fracción V del artículo 27, para establecer el nombre correcto de la Dirección Estatal Jurídica y sus subdirecciones, conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y su estructura orgánica vigentes. Lo anterior, con la finalidad de dar certeza jurídica a los actos emitidos por estas Unidades Administrativas.

Se reforman el primer párrafo del artículo 35, el primer y segundo párrafos del artículo 117-TER y el cuarto párrafo del artículo 153, a fin de modificar la referencia al "Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo", para quedar como "Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado de Quintana Roo", en concordancia con el



**PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO**

Decreto número 002 expedido por la XVIII Legislatura, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 9 de septiembre de 2024, por medio del cual se creó el Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado de Quintana Roo.

Se adiciona un inciso g) al quinto párrafo de la fracción III del artículo 40-B, con la finalidad de establecer como excepción para observar el orden de la revisión secuencial, cuando se trate de contribuyentes que dictaminen impuesto al hospedaje y el impuesto sobre nóminas. Lo anterior es motivado por un impacto negativo a la recaudación de impuestos vía diferencias de impuestos por dictamen, principalmente en materia de Impuesto al Hospedaje y de Impuesto Sobre Nóminas, ya que en las revisiones de papeles de trabajo, se ha detectado que gran parte de los contadores públicos registrados, no verifican que los impuestos se determinen como marcan las disposiciones fiscales estatales, aludiendo, entre otras cosas, que las normas para atestiguar no les exigen realizar procedimientos adicionales para cerciorarse de la debida integración de la base gravable, en el caso de contribuyentes que ofrecen servicios adicionales al de hospedaje.

Con lo anterior, se permitirá a la autoridad fiscal constatar en todo caso el contenido del dictamen, además hacer más ágil el ejercicio de facultades de comprobación para la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales. Lo anterior sin perjuicio de que, en caso de estimarlo conveniente, la autoridad podrá iniciar la revisión indistintamente con el contador público que haya formulado el dictamen o con el contribuyente.

Se adiciona la fracción III al artículo 40-E, para contemplar un supuesto más de revisión a cargo del dictaminador. Esto se justifica, porque el dictaminador debe no solo revisar el cálculo de contribuciones, sino realizar observaciones al cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, como la presentación correcta de declaraciones informativas. De igual manera se adiciona un último párrafo de este artículo, para establecer la facultad que tiene la autoridad fiscal de revisar directamente al contribuyente, aún con dictamen, impuestos que se enteren mediante pagos definitivos mensuales.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Lo anterior, porque la revisión de pagos mensuales definitivos de contribuciones permite a la autoridad presumir o predecir el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de ese contribuyente por un año, lo que mejorará la decisión de revisión de dictámenes.

Se adiciona la fracción VI al artículo 40-F, contemplando un nuevo supuesto para dejar sin efectos el aviso de dictamen. Esto se justifica, porque se ha identificado que los contribuyentes prefieren pagar una multa por no presentar información valiosa requerida por el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo para realizar labores de inteligencia.

Se reforma la fracción II del artículo 50 del Código Fiscal del Estado para incluir la omisión a las declaraciones informativas como causal de determinación presuntiva. Esto, con la finalidad de reforzar la importancia de la información que se debe proporcionar a las autoridades fiscales, a efecto de que éstas puedan ejercer sus labores de inteligencia y cruce de información.

Se deroga el artículo 51 BIS en atención a que esta medida lejos de brindar mayor certeza al contribuyente y beneficiar el actuar de la autoridad, obstaculiza el desarrollo de sus facultades de comprobación, toda vez que el plazo de 3 meses que se contempla, resulta insuficiente para configurar los elementos que se requieren para considerar si un contribuyente se encuentra en alguna causal de determinación presuntiva.

Se reforma el primer párrafo del artículo 52, a efecto de considerar dentro de la presunción los conceptos de ingresos y erogaciones, debido a que existen impuestos que tienen por objeto los ingresos, como el Impuesto al Libre Ejercicio de Profesiones; de igual manera para efecto del Impuesto Sobre Nóminas, el objeto de dicho impuesto son las erogaciones efectuadas por el trabajo personal subordinado, por lo que se considera necesario incluir dichos conceptos dentro de la determinación presuntiva.

Se reforma la fracción II del artículo 52-BIS, para adicionar dentro de los supuestos en que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente contribuciones que se debieron haber retenido, cuando se detecte omisión en la retención y entero, por concepto del Impuesto a la



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico en Envase Cerrado e Impuesto Sobre las Erogaciones por Participar en Actividades con Animales Acuáticos.

Se reforma la fracción VIII del artículo 69, con el objeto de adicionar como infracción relacionada con el registro estatal de contribuyentes, la omisión de renovar su Registro de Prestadoras de Servicios Especializados de Personal o de Ejecución de Obras Especializadas de la Secretaría. Así también, se adiciona la fracción XI al propio artículo 69, para establecer un nuevo supuesto de infracción, cuando el contribuyente no presente el aviso o aumento en su carácter de retenedor del Impuesto Sobre Erogaciones por Participar en Actividades con Animales Acuáticos.

Ello en atención a la reforma a la Ley de Hacienda del Estado, que integra el nuevo Impuesto Sobre las Erogaciones por Participar en Actividades con Animales Acuáticos, y toda vez que será necesario para la autoridad fiscal solicitar el alta de los sujetos previstos con el carácter de retenedores.

Se reforma la fracción III del artículo 70, para establecer la sanción correspondiente a la fracción XI del artículo 69 que se adiciona, en la que se contempla como infracción cuando el contribuyente no presente el aviso o aumento en su carácter de retenedor del Impuesto Sobre Erogaciones por Participar en Actividades con Animales Acuáticos.

Se deroga la fracción II del artículo 77, en virtud de que el supuesto jurídico previsto en esta fracción, se adiciona al artículo 100 como una de las conductas tipificadas como delito de defraudación fiscal. En ese mismo tenor, se reforma la fracción X para armonizar con lo prescrito por el artículo 24 del propio Código, que establece que las Licencias de Funcionamiento deberán renovarse en los dos primeros meses del ejercicio fiscal siguiente. Esto en vista a que, dicha fracción actualmente establece que cuando se presten servicios gravados por el Impuesto al Hospedaje a través de plataformas digitales, se infraccionará, cuando no tengan su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes (REC), o su renovación, sin embargo, el REC no se renueva, si no la Licencia de Funcionamiento, por lo que se considera adecuado citar a la letra dicho documento, para dar mayor certeza al supuesto jurídico que se prevé.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Se adiciona el artículo 86 BIS al Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, para incluir una sanción específica por no presentar o presentar de manera incorrecta las declaraciones informativas exigidas por la Ley del Impuesto al Hospedaje. Lo anterior, a fin de enfatizar la importancia que tiene el que la autoridad fiscal cuente con información veraz y oportuna a fin de realizar acciones de inteligencia que le permitan fiscalizar de manera más eficiente a los contribuyentes.

Se reforma la fracción VI del artículo 100 y se recorre su contenido a la fracción VII que se adiciona, con el objeto de prescribir como delito fiscal el omitir enterar a las autoridades fiscales, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado, en concordancia con el artículo 109 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Se reforman las fracciones I, II, y III del artículo 101 con motivo de establecer la sanción correspondiente a quien omita enterar a las autoridades fiscales, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado; asimismo, se corrige la referencia al artículo 100 que prevé las hipótesis que se sancionan en el presente artículo, en vez de citar "el artículo anterior" que se encuentra derogado.

Se reforma el artículo 130, para establecer que las notificaciones por estrados se realizarán publicando el documento a notificar en la página electrónica oficial del SATQ o de la Secretaría según corresponda. Lo anterior considerando los avances en la tecnología y la facilidad para acceder a la misma en la actualidad, con lo cual se le da una mayor certeza a los particulares del contenido del acto que la autoridad pretende dar a conocer. Con ello se armoniza su contenido, con la reforma al artículo 139 del Código Fiscal de la Federación publicada el 12 de diciembre de 2021.

Por lo antes expuesto, me permito someter a consideración de esta XVIII Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ÚNICO: Se reforman: El artículo 12, el primer párrafo del artículo 14, el segundo párrafo del artículo 15, el tercer párrafo del artículo 24-TER, las fracciones I, II y III del artículo 25 BIS, el inciso C) de la fracción I del artículo 26-A, los incisos d) e i) de la fracción V del artículo 27, el primer párrafo del artículo 35, la fracción II del artículo 50, el primer párrafo del artículo 52, la fracción II del artículo 52-BIS, las fracciones VIII, IX y X del artículo 69, la fracción III del artículo 70, la fracción X del artículo 77, las fracciones V y VI del artículo 100, las fracciones I, II y III del artículo 101, el primer y segundo párrafos del artículo 117-TER, el artículo 130, el cuarto párrafo del artículo 153; se adicionan: el inciso c) al párrafo tercero, el numeral 5 al párrafo cuarto y un último párrafo al artículo 25-BIS, el artículo 25 TER, el inciso g) al quinto párrafo de la fracción III del artículo 40-B, la fracción III y un último párrafo al artículo 40-E, la fracción VI al artículo 40-F, la fracción XI al artículo 69, el artículo 86 BIS, la fracción VII al artículo 100; y se derogan: el artículo 51-BIS, la fracción II del artículo 77; todos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.- Las Leyes Fiscales, sus Reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, entrarán en vigor en todo el territorio del Estado de Quintana Roo, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior.

ARTÍCULO 14. En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos, ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, 1o. y 5 de mayo, 16 de septiembre, el 25 de septiembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Estatal, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, 1o. de octubre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

...

...

...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 15.-...

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, intervenciones, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones, de embargos precautorios y de diligencias en general, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles; también se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días u horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento del interés fiscal.

...

ARTÍCULO 24-TER. ...

I. a VII. ...

...

El contratista deberá proporcionar copia de la constancia de inscripción en el Registro de Prestadoras de Servicios de Personal o de Ejecución de Obras



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Especializadas de la Secretaría a su contratante. En caso de que el contratista no proporcione copia de la constancia de inscripción al contratante dentro del plazo de **quince** días hábiles contados a partir de la firma del contrato de los servicios a que hace referencia el párrafo anterior, el contratante deberá presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo a la Secretaría dentro del plazo de quince días hábiles.

...

ARTÍCULO 25 BIS.-...

I.- Las que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos propios superiores a **\$30'000,000.00** por la prestación del servicio de Hospedaje a que se refiere el Artículo 4 de la Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado.

II.- Aquellas en las que por lo menos **ciento cincuenta** de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior.

III.- Las que en el ejercicio inmediato anterior hubieren realizado erogaciones superiores a **\$30'000,000.00** por los conceptos a que se refiere el artículo 2 de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo;

IV. ...

...

...

a) a b)...

c) El dictaminador revisará adicionalmente el cumplimiento de la correcta presentación de las declaraciones informativas a que se encuentre obligado el contribuyente, así como el cumplimiento de cualquier otra obligación a su cargo de carácter fiscal estatal.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

...

1. a 2. ...

3. Con anterioridad a la presentación del aviso, haya sido notificada orden de visita domiciliaria al contribuyente, por el período fiscal a que se refiere el aviso;

4. Existe impedimento del contador público que lo suscriba; o

5. El contribuyente sea omiso en presentar declaraciones informativas, o las presente sin declarar información, incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.

...

...

La presentación del aviso de dictamen o del dictamen mismo, no limita las facultades de la autoridad para revisar directamente al contribuyente los impuestos por los que se realizan pagos mensuales definitivos por un período inferior a un año.

ARTÍCULO 25 TER.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, podrán sustituir al contador público asignado, siempre que lo comuniquen a la Secretaría dentro de los tres meses siguientes a la presentación del aviso a que se refiere el citado artículo, manifestando los motivos que tuvieron.

Cuando el contador público no pueda formular el dictamen por incapacidad física, impedimento legal o en caso de muerte, el aviso para sustituirlo se podrá dar en cualquier tiempo antes de que concluya el plazo para presentar el dictamen.

Si existe sustitución del contador público, la secretaría podrá autorizar a solicitud del contribuyente, que el dictamen se presente dentro del octavo mes siguiente a la terminación del período fiscal de que se trate.

ARTÍCULO 26-A.- ...

I.- ...

A).- a B) ...

C) Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como balanza de comprobación, incluyendo cuentas de orden y las notas a dichos estados.

D) a F) ...

...

II. a IV. ...

ARTÍCULO 27. ...

I. a IV. ...

V. ...

a) a c) ...

d) La persona titular de la Dirección Estatal Jurídica.

e) a h) ...

i) Las personas titulares de las Subdirecciones Jurídicas de Zona;

j) a q) ...

VI. a VII. ...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 35. Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a una persona física o moral sólo podrán ser modificadas, revocadas o nulificadas por el Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado de Quintana Roo mediante juicio de lesividad promovido por la Procuraduría Fiscal del Estado o el SATQ.

...

...

ARTÍCULO 40-B.-...

I a II. ...

III. ...

...

...

...

...

a) a f)...

g) Se trate de contribuyentes que dictaminen impuesto al hospedaje y el impuesto sobre nóminas.

ARTÍCULO 40-E. ...

I.- a II. ...

III. El dictaminador revisará adicionalmente el cumplimiento de la correcta presentación de las declaraciones informativas a que se encuentre obligado el



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

contribuyente, así como el cumplimiento de cualquier otra obligación a su cargo de carácter fiscal estatal.

...

...

...

La presentación del aviso de dictamen o del dictamen mismo, no limita las facultades de la autoridad para revisar directamente al contribuyente los impuestos por los que se realizan pagos mensuales definitivos por un período inferior a un año.

ARTÍCULO 40-F.-

I.- a V.- ...

VI.- El contribuyente sea omiso en presentar declaraciones informativas, las presente sin declarar información, incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 50.- ...

I.- ...

II.- Cuando se omitan presentar la declaración mensual de cualquier contribución o cualquier declaración informativa hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades, siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate;

III.- a VII.- ...

...



PODEREJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 51 BIS.- Derogado

ARTÍCULO 52.- Para comprobar los ingresos, el valor de los actos, las actividades o las erogaciones de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por este cuando:

I. a IV. ...

ARTÍCULO 52-BIS. ...

I. ...

II. Si las retenciones no enteradas corresponden a pagos por servicios de hospedaje, por la venta final de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, de erogaciones en juegos y concursos o por la erogación por participar en actividades con animales acuáticos, se tomará la cantidad mayor que hubiera determinado a su cargo en las últimas seis declaraciones presentadas por cada uno de estos conceptos.

...

ARTÍCULO 69.- ...

I. a VII. ...

VIII. No inscribirse, no renovar dentro del plazo establecido u omitir presentar el aviso de inscripción en el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados de Personal o de Ejecución de Obras Especializadas de la Secretaría.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

IX. No solicitar ante el SATQ la asignación de un buzón tributario y activarlo, así como no mantener actualizados los medios de contacto en los términos del artículo 201 de este Código;

X. No presentar el aviso de alta de obligación previsto en la fracción I del artículo 60-Octies de la Ley, y

XI. No presentar el aviso de alta de la obligación de retención, previsto en la fracción I del artículo 60 Novodecies de la Ley.

ARTÍCULO 70.- ...

I. a II. ...

III. El equivalente de 300 a 700 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones VII, X y XI del artículo anterior;

IV. ...

...

ARTÍCULO 77.- ...

I. ...

II. Derogada.

III a IX. ...

X.- Prestar servicios gravados por el Impuesto al Hospedaje a través de plataformas digitales que no hayan obtenido su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes o la renovación de la Licencia de Funcionamiento, siempre que éstas tengan dichas obligaciones.

ARTÍCULO 86 BIS.- A quien sea omiso en presentar cualquiera de las declaraciones informativas que exige la Ley del Impuesto al Hospedaje del



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Estado de Quintana Roo, o que las presente sin declarar información, o incompletas, o con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, se le impondrá una multa de 300 a 600 veces la UMA.

ARTÍCULO 100.- ...

I. a IV.

V. El que proporcione a las autoridades fiscales falsamente, los datos necesarios para determinar una contribución;

VI. El que omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado, y

VII. El que haciendo uso de engaño o aprovechándose de un error, omita parcial o totalmente el pago de una contribución u obtenga un beneficio indebido en perjuicio del fisco estatal.

ARTÍCULO 101.- ...

I. Prisión de tres meses a un año en los casos a que se refieren las fracciones I a VI del artículo 100, si el monto de lo defraudado o que se intentó defraudar importa hasta 600 veces la UMA;

II. Prisión de trece meses a cinco años en los casos de las fracciones I a VI del artículo 100, si el monto de lo que se defraudó o intentó defraudar excede a 600 veces la UMA;

III. Prisión de tres meses a tres años en el caso de la fracción VII del artículo 100, independientemente de las sanciones que les correspondan, si sus actos u omisiones constituyen delito diferente al previsto en el artículo anterior; y

IV. ...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 117-TER. El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado de Quintana Roo. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado de Quintana Roo, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la sala del Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado de Quintana Roo que conozca del juicio respectivo.

ARTÍCULO 130.- Las notificaciones por estrados se realizarán publicando el documento que se pretenda notificar durante diez días en la página electrónica oficial del SATQ o de la Secretaría según corresponda; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue publicado; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación, el décimo primer día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento y comenzará a surtir sus efectos el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 153. ...

...

...

En caso de inconformidad la controversia será resuelta por el Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado de Quintana Roo. En tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el primer día del mes de enero de 2025.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. MARÍA ELENA H. LEZAMA ESPINOSA



LA PRESENTE HOJA DE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

